

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ARCILLAS, CAOLIN No. TDC-08591 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM Y JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA. S.C.A.

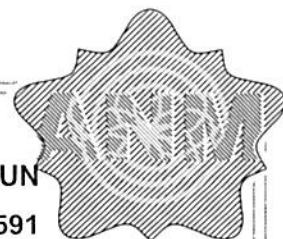
Entre los suscritos, **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, representada en este acto por su **VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN MINERA, LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.335.079, debidamente facultada para la celebración de este contrato de conformidad con el Decreto Ley 4134 de 2011, y la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, modificada por la Resolución No. 363 del 30 de junio de 2021, la Resolución No. 130 del 08 de marzo de 2022 modificada por la Resolución No. 681 del 29 de noviembre de 2022 y la Resolución ANM No. 2312 del 05 de septiembre de 2025, en adelante **LA CONCEDENTE**, de una parte y, de la otra, la sociedad denominada **JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA. S.C.A.** con NIT. 890107261-6, legalmente constituida por Escritura Pública número 1.891 del 16 de septiembre de 1977, en la Notaria Tercera de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 07 de octubre de 1977 bajo el número 7.496 del libro IX, se constituyó la sociedad limitada denominada "JUAN MANUEL RUISECO V. & COMPANIA LIMITADA". Por escritura Pública número 181 del 28/01/2005, otorgado(a) en Notaria 3. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/02/2005 bajo el número 3.021 del libro XIII, la sociedad se transformó en sociedad civil en comandita por acciones denominada **JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA. S. C. A.** representada legalmente por el señor **JUAN MANUEL RUISECO GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía 72.095.348, quien otorgo poder al abogado **JAVIER AUGUSTO CASTAÑO JACOME**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.303.615 y portador de la T.P. No. 166.085 del Consejo Superior de la Judicatura, en adelante se llamará **EL CONCESIONARIO**; hemos acordado celebrar el presente contrato de concesión, con fundamento en la facultad otorgada a **LA CONCEDENTE** en el artículo 317 del Código de Minas y las funciones previstas en el artículo 4, numerales 1 y 2 del Decreto - Ley 4134 de 2011, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**: (i) Que el día 12 de abril de 2018 la sociedad **JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA. S.C.A.** con NIT. 890107261-6, presentó la Propuesta de Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARCILLAS, CAOLIN, ubicado en el municipio de LA UNIÓN, departamento de **ANTIOQUIA**, propuesta a la que le correspondió el expediente No. **TDC-08591**. (ii) Que la Honorable Corte Constitucional, en Sentencias C-123 de 2014, C-035 de 2016, C-273 de 2016, C-389 de 2016 y SU- 095 de 2018, determinaron que por regla general constitucional es necesaria la concertación de las decisiones relativas a la exploración y explotación de los recursos naturales entre la Nación y las entidades territoriales, empleando para el efecto el modelo constitucional de distribución de competencias, el cual se encuentra basado en los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. (iii) Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, condicionada a la verificación de mínimos de idoneidad laboral y ambiental, así como a adelantar un procedimiento que asegure la participación ciudadana respetando el derecho de prelación que consagra el artículo 124 y siguientes del Código de Minas y el Decreto 1396 de 2023. (iv) Que mediante Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, modificada por la Resolución No. 299 de 13 de junio de 2018, se adoptaron los Términos de Referencia y se acogieron las Guías Minero – Ambientales, con el objeto de dar cumplimiento a los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016, estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental. (v) Que mediante Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021, se adoptaron los términos de referencia aplicables para la elaboración de los programas y proyectos de Gestión Social en la ejecución de los proyectos mineros, con el fin de consolidar los programas, proyectos y actividades que desarrolla un concesionario minero para prevenir, mitigar, y atender los riesgos sociales generados por el desarrollo del proyecto minero; así como incrementar las oportunidades y beneficios generados



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ARCILLAS, CAOLIN No. TDC-08591 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM Y JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA. S.C.A.

por el mismo. (vi) Que la Agencia Nacional de Minería en el marco de las Sentencias C-123 de 2014, C-035 de 2016, C-273 de 2016 y SU 095 de 2018, adecuó el procedimiento administrativo de otorgamiento de títulos mineros, con el fin de garantizar la materialización de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados en el artículo 288 de la Constitución Política, para lo cual el 05 de marzo de 2021 el **MUNICIPIO DE LA UNIÓN, ANTIOQUIA Y LA SECRETARÍA DE MINAS de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, suscribieron "ACTA DE CONCERTACIÓN", en la que se dispuso: *"Una vez divulgado el objetivo de la concertación y analizado el interés del Municipio de La Unión y de la Secretaría de Minas, para la titulación minera en el mismo se concluye: Que se ha concertado un área susceptible de vocación minera del municipio de La Unión correspondiente al 99,8% del territorio, sin perjuicio de los trámites ambientales respectivos y otras actividades productivas en el territorio."* (vii) Que consecuente con lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia C-389 de 2016 y de conformidad con el artículo 259 del Código de Minas, se profirió por parte de la Gobernación de Antioquia los Autos 2021080005756 del 08 de octubre de 2021 y 2021080006055 del 26 de octubre de 2021 debidamente notificado mediante publicación en sitio Web de la Gobernación de Antioquia, mediante el cual se ordenó la celebración de la audiencia y participación de terceros en el municipio de La Unión, departamento de Antioquia dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **TDC-08591**. (viii) Que mediante evaluación técnica de fecha 23 de julio de 2021 se determinó que la propuesta No. **TDC-08591**, presenta superposición con las siguientes coberturas: Perímetro Urbano "La Unión" (superposición parcial), Proyecto Licenciado Línea "LINEA DE TRANSMISIÓN A 500 KV. SAN CARLOS-SAN MARCOS INCLUYENDO LA SUBESTACIÓN LA VIRGINIA", Drenajes Sencillos, Mapa de Tierras de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH (superposición total), Áreas Susceptibles de la Minería "CONCERTACIÓN MUNICIPIO CARMEN DE VIBORAL" (superposición parcial), Zonas Macrofocalizadas "ANTIOQUIA" de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (superposición total), Zona Microfocalizada "La Unión - Todo el municipio" de la Unidad de Restitución de Tierras - URT (superposición parcial), Zona Microfocalizada "CORALES, LA ENZIMADA, BELEN-CHAVERRAS, MORROS, MAZORCAL, MIRASOL, BOQUERON, ALTO GRANDE, LA AJURORA, SANTA ANA, LA FLORIDA, VIBORAL, RIVERA, GUAMITO, LA AGUADA, CAMPO ALEGRE, LAS GARZONAS, LA PALMA, SAN VICENTE, EL CIPRES, SAN LORENZO, Y OTRAS" de la Unidad de Restitución de Tierras - URT (superposición parcial) y Sistema de Áreas Protegidas Informativas "Cerros de San Nicolás", así mismo que el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A cumplió con lo requerido en la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, modificada por la Resolución No. 299 de 13 de junio de 2018, así como con los demás requisitos exigidos en la normatividad vigente. (ix) Que mediante evaluación económica de fecha **03 de agosto de 2021**, se determinó que la capacidad económica presentada por la sociedad proponente cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 y en la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, expedida por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. (x) Que el día **02 de septiembre de 2021**, se realizó evaluación jurídica a la propuesta de contrato de concesión y se determinó que cumple con los requerimientos técnicos, ambientales, económicos y jurídicos. (xi) Que el día **28 de octubre de 2021**, se llevó a cabo la celebración de la audiencia y participación de terceros en el municipio de La Unión **TDC-08591**, tal como se evidencia en el acta y en los anexos al presente contrato. (xii) Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre





CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ARCILLAS, CAOLIN No. TDC-08591 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM Y JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA. S.C.A.

de 2022, a saber: "(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución (...)" (xiii) Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia. (xiv) Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso: "(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022: (...) 2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero (...)" (xv) Que, mediante evaluación técnica ambiental del 13 de octubre de 2023, se determinó que, el área de la propuesta presentada por el proponente para la obtención de la certificación ambiental se encuentra **CONTENIDA EN SU TOTALIDAD** dentro del área registrada al momento de la radicación en la Plataforma AnnA Minería para la solicitud **TDC-08591**; por lo que **SE DA VIABILIDAD AMBIENTAL** para continuar el proceso. Es de aclarar que lo anterior **NO** excluye de responsabilidad al interesado de tramitar y obtener las Licencias o permisos ambientales a los que haya lugar, ya que para poder explotar legalmente se requiere además del título minero, tramitar licencia ambiental, conforme a lo establecido en el decreto 2041 de 2014, compilado en el decreto 1076 de 2015. (xvi) Que mediante auto AUT-210-7146 de 15 de abril de 2025, notificado por estado Estado 069 del 22 de abril de 2025 se requirió a la sociedad proponente **JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA. S.C.A.** con el **NIT. 890107261-6**, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, ajustara el área de la solicitud a través de la plataforma AnnA Minería. (xvii) Que mediante evaluación técnica de fecha 17 de junio de 2025 se determinó que la propuesta No. **TDC-08591**, presenta superposición con las siguientes coberturas: UN (1) PROYECTO LICENCIADO LINEA – ANLA • CINCO (5) DRENAJE SENCILLO – IGAC • UNA (1) ZONA MACROFOCALIZADA – Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – URT • UNA (1) ZONA MICROFOCALIZADAS Unidad de Restitución de Tierras – URT, así mismo que el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A cumplió con lo requerido en la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, modificada por la Resolución No. 299 de 13 de junio de 2018, así como con los demás requisitos exigidos en la normatividad vigente. (xviii) Que mediante evaluación económica de fecha **23 de octubre de 2025**, se determinó que la capacidad económica presentada por la sociedad proponente cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 y en la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, expedida por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. (xix) Que el día **20 de noviembre de 2025**, se realizó evaluación jurídica a la propuesta de contrato de concesión y se determinó que cumple con los requerimientos técnicos, ambientales, económicos y jurídicos. (xx) Que la Agencia Nacional de Tierras (ANT) mediante Oficio de Radicación No. 202550002291481 del 16 de diciembre de 2025, dio respuesta a la solicitud de análisis de posibles superposiciones entre el área de interés



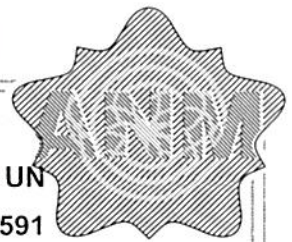
**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN
YACIMIENTO DE MINERALES DE ARCILLAS, CAOLIN No. TDC-08591
CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM Y JUAN
MANUEL RUISECO V. & CIA. S.C.A.**

y áreas de comunidades étnicas, formulada por la Agencia Nacional de Minería mediante el Radicado ANM No. 20252100510701, en los siguientes términos: "(...) **NO PRESENTA TRASLAPE** con solicitudes de formalización de territorios colectivos a favor comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras. Es de aclarar que la capa geográfica donde reposan los polígonos legalizados y titulados se encuentra en análisis, verificación, reconstrucción, validación y actualización constante (...)". (xxi) Que, por lo tanto, cumplidos los requisitos de ley, así como lo dispuesto en los fallos de la Corte Constitucional (C-123 de 2014, C- 035, C-273, C-389 de 2016 y SU-095 de 2018), es procedente la celebración del presente contrato de concesión minera, el cual se regirá por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA. - Objeto.** El presente contrato tiene por objeto la realización por parte de **EL CONCESIONARIO** de un proyecto de exploración técnica y explotación económica y sostenible, de un yacimiento de **ARCILLAS, CAOLIN**, en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación. **EL CONCESIONARIO** tendrá la libre disponibilidad de los minerales objeto del contrato de concesión que llegue a extraer en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras, aprobado por **LA CONCEDENTE**. Los minerales In Situ son del Estado Colombiano y una vez extraídos, serán de propiedad de **EL CONCESIONARIO**. **PARÁGRAFO. - Adición de Minerales.** Cuando por los trabajos de exploración o explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del presente contrato y que no se encontraren en las circunstancias señaladas en el artículo 61 del Código de Minas, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales en los términos del artículo 62 del Código de Minas. **CLÁUSULA SEGUNDA. - Área del contrato.** El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define por las Coordenadas y Celdas de la Cuadrícula Minera, que se relacionan a continuación:

MUNICIPIOS	LA UNIÓN (05400)
DEPARTAMENTOS	ANTIOQUIA (05)
RADICADO	12240
ÁREA TOTAL (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)	706,4990 HECTÁREAS
SISTEMA DE REFERENCIA ESPACIAL	MAGNA-SIRGAS
SISTEMA DE COORDENADAS	GEOGRÁFICAS

ALINDERACIÓN DEL TÍTULO

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD	VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5,98100	-75,36000	17	5,99700	-75,36000
2	5,98200	-75,36000	18	5,99800	-75,36000
3	5,98300	-75,36000	19	5,99900	-75,36000
4	5,98400	-75,36000	20	6,00000	-75,36000
5	5,98500	-75,36000	21	6,00100	-75,36000
6	5,98600	-75,36000	22	6,00200	-75,36000
7	5,98700	-75,36000	23	6,00300	-75,36000
8	5,98800	-75,36000	24	6,00400	-75,36000
9	5,98900	-75,36000	25	6,00500	-75,36000
10	5,99000	-75,36000	26	6,00600	-75,36000
11	5,99100	-75,36000	27	6,00700	-75,36000
12	5,99200	-75,36000	28	6,00800	-75,36000
13	5,99300	-75,36000	29	6,00900	-75,36000
14	5,99400	-75,36000	30	6,01000	-75,36000
15	5,99500	-75,36000	31	6,01100	-75,36000
16	5,99600	-75,36000	32	6,01200	-75,36000



**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN
YACIMIENTO DE MINERALES DE ARCILLAS, CAOLIN No. TDC-08591
CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM Y JUAN
MANUEL RUISECO V. & CIA. S.C.A.**

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
33	6,01300	-75,36000
34	6,01400	-75,36000
35	6,01500	-75,36000
36	6,01600	-75,36000
37	6,01700	-75,36000
38	6,01800	-75,36000
39	6,01800	-75,35900
40	6,01800	-75,35800
41	6,01900	-75,35800
42	6,02000	-75,35800
43	6,02000	-75,35900
44	6,02100	-75,35900
45	6,02200	-75,35900
46	6,02300	-75,35900
47	6,02400	-75,35900
48	6,02500	-75,35900
49	6,02500	-75,35800
50	6,02500	-75,35700
51	6,02500	-75,35600
52	6,02500	-75,35500
53	6,02500	-75,35400
54	6,02600	-75,35400
55	6,02600	-75,35300
56	6,02600	-75,35200
57	6,02600	-75,35100
58	6,02600	-75,35000
59	6,02600	-75,34900
60	6,02600	-75,34800
61	6,02600	-75,34700
62	6,02600	-75,34600
63	6,02600	-75,34500
64	6,02600	-75,34400
65	6,02600	-75,34300
66	6,02600	-75,34200
67	6,02600	-75,34100
68	6,02500	-75,34100
69	6,02400	-75,34100
70	6,02400	-75,34000
71	6,02300	-75,34000
72	6,02300	-75,33900
73	6,02200	-75,33900
74	6,02100	-75,33900
75	6,02000	-75,33900
76	6,01900	-75,33900
77	6,01800	-75,33900
78	6,01800	-75,34000

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
79	6,01800	-75,34100
80	6,01800	-75,34200
81	6,01800	-75,34300
82	6,01800	-75,34400
83	6,01800	-75,34500
84	6,01800	-75,34600
85	6,01800	-75,34700
86	6,01800	-75,34800
87	6,01800	-75,34900
88	6,01800	-75,35000
89	6,01800	-75,35100
90	6,01800	-75,35200
91	6,01700	-75,35200
92	6,01600	-75,35200
93	6,01500	-75,35200
94	6,01400	-75,35200
95	6,01300	-75,35200
96	6,01200	-75,35200
97	6,01100	-75,35200
98	6,01000	-75,35200
99	6,00900	-75,35200
100	6,00800	-75,35200
101	6,00700	-75,35200
102	6,00600	-75,35200
103	6,00500	-75,35200
104	6,00400	-75,35200
105	6,00300	-75,35200
106	6,00200	-75,35200
107	6,00100	-75,35200
108	6,00000	-75,35200
109	5,99900	-75,35200
110	5,99800	-75,35200
111	5,99700	-75,35200
112	5,99600	-75,35200
113	5,99500	-75,35200
114	5,99400	-75,35200
115	5,99300	-75,35200
116	5,99200	-75,35200
117	5,99100	-75,35200
118	5,99000	-75,35200
119	5,98900	-75,35200
120	5,98800	-75,35200
121	5,98700	-75,35200
122	5,98700	-75,35100
123	5,98700	-75,35000
124	5,98700	-75,34900

**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN
YACIMIENTO DE MINERALES DE ARCILLAS, CAOLIN No. TDC-08591
CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM Y JUAN
MANUEL RUISECO V. & CIA. S.C.A.**

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
125	5,98700	-75,34800
126	5,98700	-75,34700
127	5,98700	-75,34600
128	5,98700	-75,34500
129	5,98700	-75,34400
130	5,98700	-75,34300
131	5,98700	-75,34200
132	5,98700	-75,34100
133	5,98700	-75,34000
134	5,98700	-75,33900
135	5,98700	-75,33800
136	5,98700	-75,33700
137	5,98600	-75,33700
138	5,98500	-75,33700
139	5,98400	-75,33700
140	5,98300	-75,33700
141	5,98200	-75,33700
142	5,98100	-75,33700
143	5,98000	-75,33700
144	5,97900	-75,33700
145	5,97900	-75,33800
146	5,97900	-75,33900
147	5,97900	-75,34000

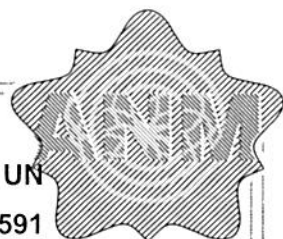
VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
148	5,97900	-75,34100
149	5,97900	-75,34200
150	5,97900	-75,34300
151	5,97900	-75,34400
152	5,97900	-75,34500
153	5,97900	-75,34600
154	5,97900	-75,34700
155	5,97900	-75,34800
156	5,97900	-75,34900
157	5,97900	-75,35000
158	5,97900	-75,35100
159	5,97900	-75,35200
160	5,97900	-75,35300
161	5,97900	-75,35400
162	5,97900	-75,35500
163	5,97900	-75,35600
164	5,97900	-75,35700
165	5,98000	-75,35700
166	5,98000	-75,35800
167	5,98000	-75,35900
168	5,98000	-75,36000
1	5,98100	-75,36000

Las coordenadas descritas en la tabla anterior corresponden a los "Vértices", del polígono que contiene el área del contrato de concesión **TDC-08591**, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional. De otra parte, las celdas de la cuadrícula minera asociadas al polígono del título minero son las siguientes:

CELDA DE LA CUADRÍCULA MINERA ASOCIADAS AL POLÍGONO

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
1	18N05B02B09F	1,22447
2	18N02N22N24K	1,22445
3	18N02N22N14A	1,22442
4	18N02N22N14L	1,22442
5	18N02N22N14B	1,22442
6	18N02N22N04G	1,22440
7	18N05B02B14C	1,22447
8	18N02N22N24H	1,22444
9	18N02N22N09H	1,22441
10	18N05B02B19Y	1,22449
11	18N05B02B19N	1,22448
12	18N05B02B14Y	1,22448
13	18N05B02B09Y	1,22447
14	18N05B02B09P	1,22446

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
15	18N05B02B04N	1,22445
16	18N05B02B04D	1,22445
17	18N02N22N24I	1,22444
18	18N02N22N24D	1,22444
19	18N02N22N19N	1,22443
20	18N02N22N19P	1,22443
21	18N02N22N19J	1,22443
22	18N02N22N09T	1,22441
23	18N02N22N09I	1,22441
24	18N02N22N04J	1,22439
25	18N05B02B20V	1,22449
26	18N05B02B20K	1,22445
27	18N05B02B10K	1,22446
28	18N02N22N20F	1,22442



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN
YACIMIENTO DE MINERALES DE ARCILLAS, CAOLIN No. TDC-08591
CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM Y JUAN
MANUEL RUISECO V. & CIA. S.C.A.

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
29	18N02N22N05Q	1,22440
30	18N05B02B15L	1,22447
31	18N02N22N25B	1,22443
32	18N02N22N20W	1,22443
33	18N02N22N20L	1,22442
34	18N02N22N15R	1,22442
35	18N02N22N10G	1,22440
36	18N05B02B20X	1,22448
37	18N05B02B20C	1,22447
38	18N05B02B15C	1,22446
39	18N05B02B10M	1,22446
40	18N05B02B10C	1,22445
41	18N02N22N25X	1,22444
42	18N02N22N25S	1,22444
43	18N02N22N10S	1,22440
44	18N05B02B15U	1,22447
45	18N05B02C16Q	1,22447
46	18N05B02C11V	1,22447
47	18N02N22P06A	1,22439
48	18N05B02C16L	1,22447
49	18N02N22P01L	1,22438
50	18N05B02C16C	1,22447
51	18N02N22P01S	1,22438
52	18N05B02C16T	1,22447
53	18N02N22P01Y	1,22438
54	18N02N22P01N	1,22438
55	18N05B02C17Q	1,22447
56	18N05B02C16J	1,22446
57	18N05B02C11Z	1,22446
58	18N02N22P06E	1,22438
59	18N02N22P02Q	1,22438
60	18N02N22K21Z	1,22437
61	18N05B02C17X	1,22446
62	18N05B02C17M	1,22446
63	18N05B02C12S	1,22445
64	18N02N22P02H	1,22437
65	18N02N22P02C	1,22437
66	18N02N22P02T	1,22437
67	18N02N22P02U	1,22437
68	18N02N22P08F	1,22438
69	18N05B02C18H	1,22445
70	18N05B02C13X	1,22445
71	18N05B02B19Q	1,22449
72	18N05B02B19F	1,22449
73	18N05B02B04Q	1,22446
74	18N05B02B19W	1,22449

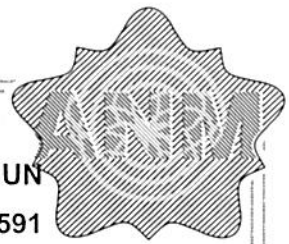
No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
75	18N05B02B14W	1,22448
76	18N05B02B14B	1,22447
77	18N05B02B09L	1,22447
78	18N05B02B04L	1,22446
79	18N02N22N19B	1,22443
80	18N05B02B19X	1,22449
81	18N05B02B19C	1,22448
82	18N05B02B04X	1,22446
83	18N05B02B04M	1,22445
84	18N02N22N19H	1,22443
85	18N02N22N14S	1,22442
86	18N02N22N14H	1,22442
87	18N05B02B19Z	1,22449
88	18N05B02B19T	1,22449
89	18N05B02B09U	1,22446
90	18N05B02B04Y	1,22446
91	18N05B02B04T	1,22445
92	18N05B02B04U	1,22445
93	18N05B02B04P	1,22445
94	18N05B02B04I	1,22445
95	18N05B02B04E	1,22445
96	18N02N22N24U	1,22444
97	18N02N22N24E	1,22443
98	18N02N22N14Y	1,22442
99	18N02N22N14D	1,22441
100	18N02N22N04N	1,22440
101	18N05B02B20Q	1,22448
102	18N05B02B10A	1,22446
103	18N05B02B05K	1,22445
104	18N05B02B05F	1,22445
105	18N02N22N10A	1,22440
106	18N02N22N05V	1,22440
107	18N02N22N05A	1,22439
108	18N05B02B15G	1,22447
109	18N05B02B05R	1,22445
110	18N02N22N15W	1,22442
111	18N02N22N05W	1,22440
112	18N02N22N05R	1,22439
113	18N05B02B25C	1,22448
114	18N05B02B15H	1,22446
115	18N05B02B05C	1,22444
116	18N02N22N25H	1,22443
117	18N02N22N20S	1,22443
118	18N02N22N10H	1,22440
119	18N02N22N05C	1,22439
120	18N05B02B20N	1,22448

**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN
YACIMIENTO DE MINERALES DE ARCILLAS, CAOLIN No. TDC-08591
CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM Y JUAN
MANUEL RUISECO V. & CIA. S.C.A.**

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
121	18N05B02B20P	1,22447
122	18N02N22N05U	1,22439
123	18N05B02C16F	1,22447
124	18N02N22P06G	1,22439
125	18N02N22P06B	1,22439
126	18N02N22P01B	1,22438
127	18N05B02C21C	1,22448
128	18N02N22P01C	1,22438
129	18N02N22P01D	1,22438
130	18N05B02C21E	1,22447
131	18N05B02C12V	1,22446
132	18N05B02C11U	1,22446
133	18N02N22P07F	1,22438
134	18N02N22P07A	1,22438
135	18N02N22P01U	1,22438
136	18N05B02C17G	1,22446
137	18N02N22P02W	1,22438
138	18N05B02C17H	1,22446
139	18N02N22P07C	1,22438
140	18N02N22K22X	1,22437
141	18N05B02C22D	1,22447
142	18N05B02C12T	1,22445
143	18N02N22P07I	1,22438
144	18N02N22P02D	1,22437
145	18N02N22K22Y	1,22436
146	18N05B02C17P	1,22446
147	18N05B02C12U	1,22445
148	18N05B02C18W	1,22446
149	18N05B02C13R	1,22445
150	18N05B02B19V	1,22449
151	18N05B02B14A	1,22448
152	18N05B02B04V	1,22446
153	18N02N22N24Q	1,22445
154	18N02N22N19K	1,22444
155	18N05B02B19L	1,22449
156	18N05B02B14R	1,22448
157	18N05B02B04W	1,22446
158	18N05B02B04R	1,22446
159	18N02N22N09L	1,22441
160	18N02N22N04W	1,22441
161	18N05B02B19S	1,22449
162	18N02N22N14C	1,22442
163	18N05B02B14Z	1,22448
164	18N05B02B14T	1,22448
165	18N05B02B14P	1,22447
166	18N05B02B14E	1,22447

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
167	18N05B02B09I	1,22446
168	18N02N22N24Y	1,22445
169	18N02N22N24Z	1,22444
170	18N02N22N24N	1,22444
171	18N02N22N19T	1,22443
172	18N02N22N19D	1,22443
173	18N02N22N14U	1,22442
174	18N02N22N14E	1,22441
175	18N02N22N09P	1,22441
176	18N02N22N04Z	1,22440
177	18N05B02B15V	1,22448
178	18N05B02B15Q	1,22447
179	18N05B02B15F	1,22447
180	18N05B02B05Q	1,22445
181	18N02N22N25A	1,22443
182	18N02N22N20V	1,22443
183	18N02N22N15A	1,22441
184	18N02N22N10V	1,22441
185	18N02N22N10Q	1,22441
186	18N05B02B25B	1,22449
187	18N05B02B15W	1,22447
188	18N05B02B15R	1,22447
189	18N05B02B10L	1,22446
190	18N02N22N15L	1,22441
191	18N02N22N15G	1,22441
192	18N02N22N15B	1,22441
193	18N02N22N10B	1,22440
194	18N05B02B20S	1,22448
195	18N05B02B15M	1,22447
196	18N05B02B05S	1,22445
197	18N02N22N20X	1,22443
198	18N02N22N15C	1,22441
199	18N02N22N10M	1,22440
200	18N05B02B20Y	1,22448
201	18N05B02B15T	1,22447
202	18N02N22N05Y	1,22439
203	18N05B02B20E	1,22447
204	18N02N22J25Z	1,22438
205	18N05B02C21A	1,22448
206	18N02N22P01Q	1,22439
207	18N05B02C11W	1,22446
208	18N02N22P01X	1,22439
209	18N02N22P01M	1,22438
210	18N02N22K21X	1,22438
211	18N05B02C16D	1,22446
212	18N02N22K21Y	1,22437





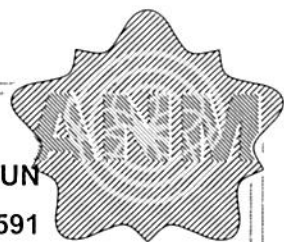
CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN
YACIMIENTO DE MINERALES DE ARCILLAS, CAOLIN No. TDC-08591
CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM Y JUAN
MANUEL RUISECO V. & CIA. S.C.A.

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
213	18N05B02C16Z	1,22447
214	18N05B02C17V	1,22447
215	18N05B02C16P	1,22447
216	18N02N22P01P	1,22438
217	18N05B02C22B	1,22447
218	18N05B02C17L	1,22446
219	18N05B02C17S	1,22446
220	18N05B02C17C	1,22446
221	18N05B02C17T	1,22446
222	18N05B02C12Z	1,22445
223	18N02N22P07J	1,22438
224	18N02N22P07E	1,22438
225	18N05B02C18K	1,22445
226	18N05B02C13Q	1,22445
227	18N02N22P08A	1,22437
228	18N02N22P03K	1,22437
229	18N05B02C18G	1,22445
230	18N05B02B14V	1,22448
231	18N05B02B09K	1,22447
232	18N02N22N19V	1,22444
233	18N02N22N19Q	1,22444
234	18N05B02B09W	1,22447
235	18N05B02B09G	1,22447
236	18N05B02B09B	1,22446
237	18N05B02B04B	1,22445
238	18N02N22N24R	1,22445
239	18N02N22N24G	1,22444
240	18N02N22N19W	1,22444
241	18N05B02B19M	1,22449
242	18N05B02B14S	1,22448
243	18N05B02B14M	1,22448
244	18N05B02B09M	1,22447
245	18N05B02B09C	1,22446
246	18N02N22N24S	1,22445
247	18N02N22N24C	1,22444
248	18N02N22N19X	1,22444
249	18N02N22N09S	1,22441
250	18N02N22N09C	1,22441
251	18N02N22N04S	1,22440
252	18N05B02B24D	1,22449
253	18N05B02B24E	1,22449
254	18N05B02B14N	1,22447
255	18N02N22N19Y	1,22444
256	18N02N22N19U	1,22443
257	18N02N22N19E	1,22442
258	18N02N22N14I	1,22442

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
259	18N02N22N14J	1,22442
260	18N02N22N09Y	1,22441
261	18N02N22N09Z	1,22441
262	18N02N22N09U	1,22441
263	18N02N22N09D	1,22440
264	18N02N22N04T	1,22440
265	18N05B02B25A	1,22449
266	18N05B02B20A	1,22448
267	18N05B02B15A	1,22447
268	18N02N22N20K	1,22443
269	18N02N22N20A	1,22442
270	18N05B02B20B	1,22447
271	18N05B02B05W	1,22445
272	18N02N22N20R	1,22443
273	18N02N22N20G	1,22442
274	18N02N22N10L	1,22440
275	18N02N22J25W	1,22439
276	18N05B02B20H	1,22448
277	18N05B02B10X	1,22446
278	18N02N22N25M	1,22443
279	18N02N22N15M	1,22441
280	18N02N22N15H	1,22441
281	18N05B02B15Y	1,22447
282	18N02N22N10I	1,22440
283	18N02N22N10D	1,22439
284	18N02N22N05T	1,22439
285	18N02N22N05N	1,22439
286	18N02N22N05D	1,22438
287	18N05B02B20U	1,22448
288	18N02N22N05E	1,22438
289	18N02N22P01A	1,22438
290	18N02N22P01G	1,22438
291	18N05B02C16X	1,22447
292	18N05B02C16S	1,22447
293	18N05B02C16M	1,22447
294	18N02N22P01H	1,22438
295	18N05B02C21D	1,22447
296	18N02N22P01J	1,22438
297	18N02N22P02A	1,22437
298	18N05B02C17W	1,22447
299	18N02N22P07G	1,22438
300	18N02N22P02R	1,22438
301	18N05B02C12X	1,22445
302	18N02N22P07H	1,22438
303	18N02N22P02X	1,22438
304	18N05B02C17D	1,22445

**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN
YACIMIENTO DE MINERALES DE ARCILLAS, CAOLIN No. TDC-08591
CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM Y JUAN
MANUEL RUISECO V. & CIA. S.C.A.**

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA	No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
305	18N05B02C17U	1,22446	351	18N02N22N10E	1,22439
306	18N05B02C17J	1,22446	352	18N02N22N05Z	1,22439
307	18N05B02C17E	1,22445	353	18N02N22N05P	1,22439
308	18N05B02C23B	1,22446	354	18N05B02C16V	1,22448
309	18N05B02C18X	1,22446	355	18N05B02C16K	1,22447
310	18N05B02C18S	1,22445	356	18N02N22P06F	1,22439
311	18N05B02C18C	1,22445	357	18N02N22P01V	1,22439
312	18N05B02B19A	1,22449	358	18N05B02C21B	1,22448
313	18N05B02B14K	1,22448	359	18N05B02C16R	1,22447
314	18N02N22N14V	1,22443	360	18N02N22P01R	1,22439
315	18N02N22N14Q	1,22443	361	18N02N22K21W	1,22438
316	18N02N22N14K	1,22443	362	18N05B02C16H	1,22447
317	18N05B02B14G	1,22448	363	18N05B02C11S	1,22446
318	18N02N22N24L	1,22444	364	18N02N22P06H	1,22439
319	18N02N22N14R	1,22442	365	18N05B02C11T	1,22446
320	18N02N22N09W	1,22442	366	18N05B02C22A	1,22447
321	18N02N22N04L	1,22440	367	18N05B02C16U	1,22447
322	18N02N22N04B	1,22440	368	18N05B02C17K	1,22446
323	18N05B02B09X	1,22447	369	18N05B02C17F	1,22446
324	18N05B02B04H	1,22445	370	18N02N22P07B	1,22438
325	18N02N22N19M	1,22443	371	18N02N22P02G	1,22437
326	18N02N22N19C	1,22443	372	18N02N22P02S	1,22437
327	18N02N22N09X	1,22441	373	18N02N22P07D	1,22438
328	18N02N22N04X	1,22440	374	18N02N22P02Y	1,22438
329	18N02N22N04M	1,22440	375	18N02N22P02N	1,22437
330	18N05B02B14D	1,22447	376	18N05B02C23A	1,22446
331	18N05B02B09Z	1,22447	377	18N05B02C18V	1,22446
332	18N02N22N14N	1,22442	378	18N02N22P03Q	1,22437
333	18N02N22N09N	1,22441	379	18N05B02C18L	1,22445
334	18N02N22N09E	1,22440	380	18N05B02C18B	1,22445
335	18N05B02B15K	1,22447	381	18N05B02B09V	1,22447
336	18N05B02B05A	1,22444	382	18N05B02B04K	1,22446
337	18N02N22N25V	1,22444	383	18N05B02B04F	1,22446
338	18N02N22N25K	1,22444	384	18N02N22N24F	1,22444
339	18N02N22N20Q	1,22443	385	18N02N22N24A	1,22444
340	18N05B02B20L	1,22448	386	18N02N22N19A	1,22443
341	18N05B02B10W	1,22446	387	18N05B02B19G	1,22449
342	18N05B02B10G	1,22446	388	18N05B02B19B	1,22448
343	18N05B02B10B	1,22445	389	18N05B02B09R	1,22447
344	18N02N22N25G	1,22443	390	18N02N22N24W	1,22445
345	18N02N22N10R	1,22440	391	18N02N22N19R	1,22444
346	18N02N22N05G	1,22439	392	18N02N22N19G	1,22443
347	18N05B02B05H	1,22444	393	18N02N22N09R	1,22441
348	18N02N22N05H	1,22439	394	18N05B02B14X	1,22446
349	18N05B02B20D	1,22447	395	18N05B02B14H	1,22447
350	18N05B02B25E	1,22448	396	18N05B02B04S	1,22446



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN
YACIMIENTO DE MINERALES DE ARCILLAS, CAOLIN No. TDC-08591
CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM Y JUAN
MANUEL RUISECO V. & CIA. S.C.A.

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
397	18N02N22N24X	1,22445
398	18N02N22N09M	1,22441
399	18N05B02B19P	1,22448
400	18N05B02B19E	1,22448
401	18N05B02B14U	1,22447
402	18N05B02B14I	1,22447
403	18N02N22N24T	1,22444
404	18N02N22N24J	1,22444
405	18N02N22N19Z	1,22443
406	18N02N22N14Z	1,22442
407	18N02N22N04U	1,22440
408	18N02N22N04P	1,22440
409	18N02N22N04I	1,22440
410	18N02N22N15V	1,22442
411	18N02N22N15K	1,22442
412	18N02N22N10K	1,22440
413	18N02N22N10F	1,22440
414	18N02N22N05K	1,22439
415	18N05B02B20R	1,22448
416	18N05B02B15B	1,22446
417	18N05B02B05L	1,22445
418	18N02N22N20B	1,22442
419	18N02N22N05L	1,22439
420	18N02N22N05B	1,22439
421	18N05B02B10H	1,22445
422	18N05B02B05M	1,22445
423	18N02N22N15X	1,22442
424	18N02N22N15S	1,22441
425	18N02N22N05X	1,22440
426	18N02N22N05S	1,22439
427	18N02N22J25Y	1,22438
428	18N02N22N10J	1,22439
429	18N02N22N05J	1,22439
430	18N05B02C16A	1,22447
431	18N02N22P01K	1,22438
432	18N05B02C11R	1,22446
433	18N05B02C16Y	1,22447
434	18N02N22P06D	1,22439
435	18N02N22P01I	1,22438
436	18N05B02C12Q	1,22446
437	18N02N22P01E	1,22437
438	18N02N22P02B	1,22437
439	18N02N22P02M	1,22437
440	18N05B02C12Y	1,22445
441	18N05B02C18Q	1,22446
442	18N05B02C18F	1,22445

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
443	18N05B02C18A	1,22445
444	18N02N22P03V	1,22437
445	18N05B02C18M	1,22445
446	18N05B02B19K	1,22449
447	18N05B02B09A	1,22446
448	18N02N22N24V	1,22445
449	18N02N22N19F	1,22443
450	18N02N22N09Q	1,22442
451	18N02N22N09K	1,22441
452	18N05B02B14L	1,22448
453	18N05B02B04G	1,22445
454	18N02N22N24B	1,22444
455	18N02N22N14G	1,22442
456	18N05B02B19H	1,22448
457	18N05B02B09H	1,22446
458	18N02N22N24M	1,22444
459	18N02N22N14X	1,22443
460	18N02N22N04H	1,22440
461	18N02N22N04C	1,22440
462	18N05B02B19J	1,22448
463	18N05B02B19D	1,22448
464	18N05B02B09D	1,22446
465	18N02N22N24P	1,22444
466	18N02N22N14T	1,22442
467	18N02N22N04Y	1,22440
468	18N02N22N04D	1,22439
469	18N05B02B05V	1,22445
470	18N02N22N25Q	1,22444
471	18N02N22N25F	1,22444
472	18N02N22N15Q	1,22442
473	18N02N22N05F	1,22439
474	18N05B02B20W	1,22448
475	18N05B02B20G	1,22448
476	18N05B02B05G	1,22445
477	18N02N22N25W	1,22444
478	18N02N22N25R	1,22444
479	18N02N22N25L	1,22444
480	18N02N22N10W	1,22441
481	18N05B02B20M	1,22448
482	18N05B02B15X	1,22447
483	18N05B02B15S	1,22447
484	18N05B02B10S	1,22446
485	18N05B02B05X	1,22445
486	18N02N22N25C	1,22443
487	18N02N22N20H	1,22442
488	18N02N22N10X	1,22441

**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN
YACIMIENTO DE MINERALES DE ARCILLAS, CAOLIN No. TDC-08591
CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM Y JUAN
MANUEL RUISECO V. & CIA. S.C.A.**

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
489	18N02N22N10C	1,22440
490	18N05B02B20T	1,22448
491	18N02N22N05I	1,22439
492	18N05B02B20Z	1,22448
493	18N05B02B15Z	1,22447
494	18N05B02C11Q	1,22446
495	18N02N22K21V	1,22438
496	18N05B02C16W	1,22448
497	18N05B02C16G	1,22447
498	18N02N22P01W	1,22439
499	18N05B02C11X	1,22446
500	18N02N22P01T	1,22438
501	18N05B02C16E	1,22446
502	18N05B02C17A	1,22446
503	18N02N22P01Z	1,22438
504	18N02N22P02F	1,22437
505	18N05B02C17R	1,22446
506	18N05B02C12R	1,22445
507	18N02N22P02L	1,22437
508	18N02N22P02I	1,22437
509	18N05B02C22E	1,22446
510	18N05B02C17Z	1,22446
511	18N02N22P02J	1,22437
512	18N05B02C18R	1,22446
513	18N05B02C13W	1,22445
514	18N05B02B14Q	1,22448
515	18N05B02B14F	1,22448
516	18N05B02B09Q	1,22447
517	18N05B02B04A	1,22445
518	18N02N22N14F	1,22442
519	18N02N22N09V	1,22442
520	18N05B02B19R	1,22449
521	18N02N22N19L	1,22443
522	18N02N22N14W	1,22443
523	18N02N22N04R	1,22440
524	18N05B02B09S	1,22447
525	18N05B02B04C	1,22445
526	18N02N22N19S	1,22443
527	18N02N22N14M	1,22442
528	18N05B02B19U	1,22449
529	18N05B02B19I	1,22448
530	18N05B02B14J	1,22447
531	18N05B02B09T	1,22447
532	18N05B02B09N	1,22446
533	18N05B02B09J	1,22446

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
534	18N05B02B09E	1,22446
535	18N05B02B04Z	1,22446
536	18N05B02B04J	1,22445
537	18N02N22N19I	1,22443
538	18N02N22N14P	1,22442
539	18N02N22N09J	1,22440
540	18N02N22N04E	1,22439
541	18N05B02B20F	1,22448
542	18N05B02B10V	1,22446
543	18N05B02B10Q	1,22446
544	18N05B02B10F	1,22446
545	18N02N22N15F	1,22441
546	18N05B02B10R	1,22446
547	18N05B02B05B	1,22444
548	18N02N22N20M	1,22442
549	18N02N22N20C	1,22442
550	18N02N22N05M	1,22439
551	18N02N22J25X	1,22438
552	18N05B02B25D	1,22448
553	18N05B02B20I	1,22447
554	18N05B02B20J	1,22447
555	18N02N22P01F	1,22438
556	18N05B02C16B	1,22447
557	18N02N22P06C	1,22439
558	18N05B02C16N	1,22447
559	18N05B02C16I	1,22447
560	18N05B02C11Y	1,22446
561	18N02N22P06I	1,22439
562	18N02N22P06J	1,22439
563	18N02N22P02V	1,22438
564	18N02N22P02K	1,22438
565	18N02N22K22V	1,22437
566	18N05B02C17B	1,22446
567	18N05B02C12W	1,22446
568	18N02N22K22V	1,22437
569	18N05B02C22C	1,22447
570	18N05B02C17Y	1,22446
571	18N05B02C17N	1,22446
572	18N05B02C17I	1,22446
573	18N02N22P02Z	1,22437
574	18N02N22P02P	1,22437
575	18N05B02C13V	1,22445
576	18N05B02C23C	1,22446
577	18N05B02C13S	1,22444
TOTAL, HECTAREAS		706,4990



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ARCILLAS, CAOLIN No. TDC-08591 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM Y JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA. S.C.A.

TOTAL, CELDAS ASOCIADAS: 577

Las celdas asociadas al área del contrato de concesión **TDC-08591**, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas totalmente en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería; y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional. El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción del municipio de **LA UNIÓN**, departamento de **ANTIOQUIA** y comprende una extensión superficiaria total de **706,4990 HECTÁREAS DISTRIBUIDAS EN UNA (01) ZONA**, calculada con base en el Origen Nacional, la cual se representa gráficamente en el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería. **PARAGRAFO PRIMERO. El área se entrega como cuerpo cierto**, en consecuencia, **EL CONCESIONARIO** no tendrá derecho a reclamo alguno en el evento de que la extensión comprendida dentro de los linderos antes indicados sea mayor o menor que la enunciada o calculada en este contrato. **PARÁGRAFO SEGUNDO. LA CONCEDENTE** no se compromete con **EL CONCESIONARIO** a ninguna obligación de saneamiento por evicción o vicios redhibitorios sobre el área contratada. **PARÁGRAFO TERCERO. LA CONCEDENTE** no se hará responsable frente a reclamaciones económicas, operativas, legales o judiciales derivadas de superposiciones que puedan derivar en exclusiones o restricciones de pleno derecho de las actividades mineras, en los términos del artículo 36 de la Ley 685 de 2001 o la norma que lo modifique, derogue o sustituya. **PARÁGRAFO CUARTO.** Al finalizar el periodo de Exploración, **EL CONCESIONARIO** deberá presentar la delimitación definitiva de la zona del área contratada, que va a quedar vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental, para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada en el Programa de Trabajos y Obras. Con oportunidad de esta delimitación, **EL CONCESIONARIO** estará obligado a devolver, en lotes continuos o discontinuos, las partes del área que no serán ocupadas por los trabajos y obras mencionados. El área retenida deberá estar constituida por una extensión continua, que será inscrita en el Registro Minero Nacional. En todo caso no se permitirá retener áreas que no sean económicamente explotables. **CLÁUSULA TERCERA. - Valor del Contrato.** El presente contrato al momento de perfeccionarse será de valor indeterminado pero determinable según la actividad que esté desarrollando **EL CONCESIONARIO**, de conformidad con las contraprestaciones de este contrato. Para efectos fiscales su valor se definirá con cada pago o abono en cuenta determinado sobre las contraprestaciones a favor del Estado, de acuerdo con la cláusula séptima. **CLÁUSULA CUARTA. - Duración del Contrato y Etapas.** El presente contrato tendrá una duración máxima de **TREINTA (30) AÑOS**, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional según lo señalado en el Artículo 70 del Código de Minas y para cada etapa así: a) Plazo para Exploración, **TRES (03) AÑOS** contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional para hacer la exploración técnica del área contratada, pudiendo ser un término menor a solicitud de **EL CONCESIONARIO**, ciñéndose a los Términos de Referencia para Trabajos de Exploración; Programa de Trabajos y Obras PTO y Guías minero-ambientales, adoptados por la Autoridad Minera y Ambiental, los cuales hacen parte integral del presente contrato, como Anexo No. 1. Esta etapa se podrá prorrogar según lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. b) Plazo para Construcción y Montaje. **TRES (03) AÑOS** para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesario para las labores de explotación, tiempo que empezará a correr una vez terminado definitivamente el periodo de exploración. Esta etapa puede ser prorrogada hasta por **UN (01) AÑO**, siempre y cuando sea solicitado con una antelación no menor de **TRES (03) MESES** al vencimiento del plazo inicial. c) Plazo para la Explotación. Corresponde al tiempo restante, en principio, **VEINTICUATRO (24) AÑOS**, o el que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores junto con sus prórrogas. Como mínimo **DOS (02) AÑOS** antes de vencerse el periodo de explotación, encontrándose a



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ARCILLAS, CAOLIN No. TDC-08591 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM Y JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA. S.C.A.

paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato y pagadas las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por **TREINTA (30) AÑOS**, la cual no será automática y **LA CONCEDENTE** podrá exigir nuevas condiciones y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías de conformidad con lo establecido en el Decreto Único 1073 de 2015 Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía adicionado por el Decreto 1975 de 2016, en lo relacionado con las prórrogas de contratos de concesión, o aquellas normas que los modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. La prórroga solicitada se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, la cual surtirá efectos a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y para todos los efectos se sujetará a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO. - EL CONCESIONARIO** deberá presentar un nuevo Programa de Trabajos y Obras para la vigencia de la prórroga, según lo establece el Decreto 1073 de 2015, o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA QUINTA. - Autorizaciones Ambientales.** La gestión ambiental está incluida como una obligación del presente contrato a cargo de **EL CONCESIONARIO**. Para la etapa de exploración se deben ejecutar los trabajos de acuerdo con las guías minero-ambientales, las cuales harán parte integral de este contrato. Para las etapas de construcción y montaje y explotación, y para las labores de beneficio y las adicionales de exploración durante la etapa de explotación se debe contar con el acto administrativo ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la Licencia Ambiental. **PARÁGRAFO PRIMERO. -** Adicionalmente, en caso de que se establezca la presencia de grupos étnicos en el área del presente contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** será responsable y deberá realizar la consulta previa conforme a lo establecido en la ley. **PARÁGRAFO SEGUNDO. -** Uso de sustancias contaminantes del medio ambiente. **EL CONCESIONARIO** no podrá hacer uso de sustancias consideradas contaminantes del medio ambiente en el desarrollo de las actividades mineras de conformidad con las normas que establecen tal prohibición. **CLÁUSULA SEXTA. - Autorización de la autoridad competente.** En caso de encontrarse el área otorgada en zona de minería restringida, previo a la ejecución de las actividades propias del presente contrato, deberá contarse con la correspondiente autorización de la autoridad competente, en los términos previstos en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001, o en la norma que lo modifique, complemente o sustituya. **PARÁGRAFO.** En todo caso, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 685 de 2001, referente a los efectos de la exclusión o restricción. **CLÁUSULA SÉPTIMA. - Obligaciones a cargo del CONCESIONARIO.** Además del cumplimiento del objeto contractual en los términos establecidos por la normativa vigente, son obligaciones de **EL CONCESIONARIO** en desarrollo del presente contrato: **7.1.** Planear, diseñar, operar y dar cierre a sus operaciones de tal manera que promueva el desarrollo económico y social, en cumplimiento de los Términos de Referencia para Exploración y Programa de Trabajos y Obras PTO, las Guías Minero Ambientales adoptadas por la Autoridad Minera para ejecutar las labores de exploración, así como con las condiciones fijadas por el Gobierno Nacional conforme al artículo 24 de la Ley 1753 de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **7.2.** Pagar durante las etapas de Exploración y Construcción y Montaje a **LA CONCEDENTE** el canon superficiario, de conformidad con lo señalado en el artículo 230 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 27 de la Ley 1753 del 9 de junio 2015. **7.3.** Presentar el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad competente haya otorgado la Licencia Ambiental, para ejecutar las labores y trabajos de las etapas de Construcción y Montaje y Explotación. **7.4.** Presentar con una antelación no inferior a **TREINTA (30) DÍAS** a la fecha de vencimiento de la etapa de exploración, el Programa de Trabajos y Obras, a desarrollar en el área total del contrato durante las etapas de Construcción y Montaje y Explotación, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas y a los Términos de Referencia. **7.5.** Dar cumplimiento a las características, dimensiones y calidades señaladas en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para las construcciones, instalaciones y montajes mineros. Sin embargo, **EL CONCESIONARIO** podrá, durante su ejecución, hacer los cambios y adiciones al Programa de Trabajos y Obras que sean necesarios. **LA CONCEDENTE** y la autoridad



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ARCILLAS, CAOLIN No. TDC-08591 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM Y JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA. S.C.A.

ambiental deberán ser informados previamente de tales cambios y adiciones junto con una justificación de estos y solamente podrán ser ejecutados una vez aprobados los ajustes por las autoridades minera y ambiental. El mencionado Programa de Trabajos y Obras, debidamente aprobado, será el Anexo No. 2 del presente contrato. **7.6. EL CONCESIONARIO** podrá, durante la etapa de construcción y montaje, iniciar anticipadamente la explotación del área contratada, sin perjuicio de tener oportunamente establecidas las obras o instalaciones definitivas, siempre y cuando haya presentado a **LA CONCEDENTE** el Programa de Trabajos y Obras anticipado que hará parte del Anexo No. 2 del presente contrato, junto con una descripción abreviada de los montajes que vaya a utilizar informando a **LA CONCEDENTE** el inicio de la referida explotación anticipada. La explotación anticipada estará sujeta a las mismas condiciones, obligaciones y derechos, de la etapa de explotación. **7.7.** Iniciar la etapa de explotación, una vez finalizada la etapa de Construcción y Montaje, en la que **EL CONCESIONARIO** desarrollará los trabajos previstos en el Programa de Trabajos y Obras aprobado por **LA CONCEDENTE**, para dicha etapa. **7.8.** Devolver las zonas retenidas, en caso de que no opte por su explotación, de acuerdo con el procedimiento establecido para el efecto en el Código de Minas. Si **EL CONCESIONARIO** decide explotar estas zonas retenidas, deberá incorporarlas al Programa de Trabajos y Obras y solicitar la modificación de la licencia ambiental, si a ello hubiere lugar. **7.9.** Llevar los registros e inventarios actualizados en la fase de explotación, de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y, si fuere el caso, a las de transformación. Estos registros e inventarios se suministrarán trimestralmente a la Autoridad Minera. Para el efecto, **EL CONCESIONARIO** deberá diligenciar y suministrar el Formato Básico Minero adoptado por **LA CONCEDENTE**. **7.10.** Poner en práctica las reglas, métodos y procedimientos técnicos propios de la explotación minera, que eviten daños a los materiales explotados o removidos o que deterioren o esterilicen las reservas In Situ susceptibles de eventual aprovechamiento. **7.11.** Pagar las regalías establecidas en la Ley vigente al momento del perfeccionamiento del presente contrato para el mineral o minerales objeto de este. En todo caso, el monto de las regalías y el sistema para liquidarlas y reajustarlas, serán los vigentes a la fecha del perfeccionamiento del contrato de concesión y se aplicarán durante toda su vigencia. **7.12.** Pagar los impuestos o gravámenes del orden nacional, departamental o municipal que su actividad cause, cuando sean aplicables. **7.13.** Presentar toda la información requerida por **LA CONCEDENTE** y la correspondiente a la información técnica y económica generada en desarrollo de los trabajos mineros conforme a las condiciones y la periodicidad que se haya dispuesto por **LA CONCEDENTE** para el efecto, durante la vigencia del contrato, la cual gozará de reserva en los términos dispuestos en el artículo 88 de la Ley 685 de 2001 o la norma que la modifique, reemplace o sustituya. **7.14.** Adoptar y mantener las medidas preventivas y correctivas que correspondan en la ejecución de los trabajos a realizar durante todas las etapas del proyecto y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a él y de terceros de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad e higiene minera y salud ocupacional. **7.15 Plan de Gestión Social - PGS:** Los acuerdos celebrados entre la comunidad y el o (los) proponente(s) en la audiencia de pública minera, que constan en el acta, la cual hace parte integral del presente contrato constituirán la línea base para la construcción del Plan de Gestión Social - PGS, el cual deberá ser presentado por el titular a la Autoridad Minera, de conformidad con lo señalado en la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan; en el que se consolide las actividades y/o proyectos sociales en el marco de sus obligaciones contractuales, que benefician a las poblaciones ubicadas en el área de influencia del Contrato de Concesión No. **TDC-08591**. El titular en desarrollo del presente contrato deberá definir el número de líneas estratégicas a desarrollar, durante la vigencia del proyecto minero. Las prioridades y líneas estratégicas que se definan deberán articularse con los objetivos establecidos en el plan de desarrollo ya sea municipal, departamental o nacional, atendiendo la clasificación minera del título y enfocándose en los proyectos identificados como prioritarios para las

15 de 20

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ARCILLAS, CAOLIN No. TDC-08591 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM Y JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA. S.C.A.

comunidades en el área de influencia del contrato de concesión minera. Todas las actividades y/o proyectos deben estar encaminados en identificar y atender los riesgos y necesidades a nivel social y en contribuir al mejoramiento de la calidad y condición de vida de los habitantes del área de influencia, en concurrencia con las acciones del Estado. Dentro del Plan de Gestión Social - PGS, el contratista deberá incluir actividades y/o proyectos diferentes a aquellos que está obligado a efectuar en cumplimiento de las Licencias y Planes de Manejo Ambiental, o las acordadas en el marco de la Consulta Previa, para prevenir, mitigar y/o compensar impactos derivados de la ejecución del contrato. **EL CONCESIONARIO** deberá entregar a la ANM el Plan de Gestión Social - PGS, **TREINTA (30) DÍAS** antes de terminar la etapa de exploración, y la ANM contará con el término de **TRES (03) MESES**, a partir de la presentación del Plan de Gestión Social - PGS, para pronunciarse respecto a la aprobación del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, **EL CONCESIONARIO** en caso de identificar nuevos riesgos podrá actualizar el Plan de Gestión Social - PGS para atender las nuevas necesidades que puedan surgir, para lo cual deberá comunicar a la Autoridad Minera su intención de modificación, quien decidirá dicha modificación en los términos y condiciones establecidos en el artículo 7 de la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021, o la norma que la modifique, adicione, complemente o sustituya. **EL CONCESIONARIO** deberá presentar un informe anual de ejecución del Plan de Gestión Social - PGS a la Autoridad Minera y el incumplimiento de los compromisos allí contenidos, dará lugar a las sanciones correspondientes por el incumplimiento de obligaciones contractuales y/o legales. **7.16. EL CONCESIONARIO** durante todas las etapas del ciclo minero deberá informar y socializar a la comunidad del área de influencia directa del título minero, el proyecto a desarrollar. Para estos efectos, antes de iniciar la ejecución de su contrato de concesión informará al ente territorial el inicio del proyecto y una vez termine cada etapa, a saber, exploración, construcción y montaje, explotación y cierre, socializará con la comunidad del área de influencia, los resultados de esta y las actividades a desarrollar en el área. **PARÁGRAFO:** Este espacio puede ser concurrente con el espacio de construcción del Plan de Gestión Social - PGS, pero **EL CONCESIONARIO** deberá llevar trazabilidad de cada uno de ellos por separado para dar cumplimiento a esta obligación. **7.17.** Adoptar las medidas de protección del ambiente sano, las cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, frente a las posibles afectaciones que pueda derivarse de la actividad minera de conformidad con la Ley 1753 de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **7.18.** Dar cumplimiento a los requisitos mínimos laborales y ambientales de acuerdo con los soportes presentados y aprobados dentro del trámite de propuesta de contrato de concesión. **7.19.** Cumplir con el Programa Mínimo Exploratorio, en las condiciones bajo las cuales se aprobó por la Autoridad Minera. **7.20.** Facilitar la coexistencia con otros proyectos del sector minero energético, en el evento de presentarse superposiciones entre proyectos, de conformidad con el artículo 9 de la Resolución 40303 del 05 de agosto de 2022, se entenderá cumplida la obligación, cuando **EL CONCESIONARIO** haya demostrado que cumplió a cabalidad con los lineamientos establecidos en la precitada resolución. **7.21.** Para la presentación a la autoridad minera de documentos, informes, planos y mapas aplicados a la minería, **EL CONCESIONARIO** deberá cumplir con los requisitos y especificaciones establecidas en el Decreto 179 de 2022 o el que lo modifique o sustituya. **CLÁUSULA OCTAVA. - Indemnidad.** **EL CONCESIONARIO** se obliga a mantener indemne en todo momento a **LA CONCEDEENTE** frente a cualquier demanda o controversia judicial, de cualquier naturaleza, que tenga como causa la ejecución del presente contrato, en tal virtud, se obliga a responder por las condenas, perjuicios, gastos de defensa judicial y extrajudicial, peritajes y demás erogaciones económicas en que deba incurrir **LA CONCEDEENTE** con ocasión de la reclamación judicial derivada de la ejecución del contrato. **CLÁUSULA NOVENA. - Autonomía Empresarial.** En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio y transformación, **EL CONCESIONARIO** tendrá plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por lo tanto, podrá escoger la forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos,



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ARCILLAS, CAOLIN No. TDC-08591 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM Y JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA. S.C.A.

instalaciones y obras, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros y la conservación del medio ambiente, sin perjuicio de la función de inspección y fiscalización a cargo de **LA CONCEDENTE**. **CLÁUSULA DÉCIMA. - Trabajadores del CONCESIONARIO.** El personal que **EL CONCESIONARIO** ocupe en la ejecución del presente contrato será de su libre elección y remoción, sin apartarse cuando sea el caso de lo dispuesto en los artículos 128, 251, 253 y 254 del Código de Minas, estando a su cargo los salarios, prestaciones e indemnizaciones que legalmente le correspondan, entendiéndose que ninguna de tales obligaciones le corresponde a la autoridad minera. **EL CONCESIONARIO** durante la ejecución del contrato se obliga a realizar y mantener la afiliación al Sistema General de Seguridad Social Integral y al Sistema de Riesgos Laborales del personal que ocupe de manera directa o a través de subcontratistas en el desarrollo de la actividad minera. En consecuencia, **EL CONCESIONARIO** responderá por toda clase de procesos, demandas, reclamos, gastos, en que incurriere a causa de sus relaciones laborales, así como en los que deba incurrir **LA CONCEDENTE** por dicha causa. **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. - Responsabilidad del CONCESIONARIO.** **EL CONCESIONARIO** será responsable ante **LA CONCEDENTE** por todos los trabajos que desarrolle en el área contratada. Además, responderá por cualquier daño que cause a terceros o a **LA CONCEDENTE** durante el desarrollo de estos, así como por las demandas, procesos, gastos judiciales y extrajudiciales, peritajes, condenas judiciales y conciliaciones que deba asumir **LA CONCEDENTE** como resultado de la ejecución del proyecto minero por parte de **EL CONCESIONARIO**. Frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias; en cuanto a dependientes o subcontratistas se dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del Código de Minas. **EL CONCESIONARIO** será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de exploración y explotación según lo establecido en el artículo 57 del Código de Minas. En ningún caso **LA CONCEDENTE** responderá por las obligaciones de cualquier naturaleza que adquiera **EL CONCESIONARIO** con terceros en desarrollo del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. - Diferencias.** Las diferencias de orden técnico, legal o económico quedan sometidas al conocimiento y decisión de la rama jurisdiccional del poder público colombiano, en los términos de competencia previstos para el efecto en el Código de Minas o en las disposiciones que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. - Cesión y Gravámenes.**
13.1. Cesión. La cesión de derechos emanados de este contrato se realizará de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y con el cumplimiento del requisito dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015. La cesión de que trata esta cláusula no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación al Estado. a) Si la cesión fuere total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún en las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse. b) La cesión parcial de derechos del presente contrato, podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas. c) Cesión de áreas: Podrá haber cesión de áreas del contrato de concesión mediante la división material de la zona solicitada o amparada por el mismo. Esta clase de cesión dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional. **PARÁGRAFO. -** De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 y la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 1007 del 30 noviembre de 2023 de la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, para los trámites de cesión de derechos y de áreas **LA CONCEDENTE** requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. **13.2. Gravámenes.** El derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal podrá ser gravado o dado en garantía de obligaciones, en las condiciones y modalidades establecidas en el Capítulo XXIII del Código de Minas y la Ley 1676 de 2013 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. - Póliza Minero-**



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ARCILLAS, CAOLIN No. TDC-08591 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM Y JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA. S.C.A.

Ambiental. EL CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de garantía que ampare el cumplimiento y la correcta ejecución de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: **a)** Para la etapa de Exploración, un cinco por ciento (5%) del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad, con base en lo establecido por **EL CONCESIONARIO** en su propuesta. **b)** Para la etapa de Construcción y Montaje, el cinco por ciento (5%) de la inversión anual por dicho concepto, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa. **c)** Para la etapa de Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por **LA CONCEDENTE** y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por **TRES (03) AÑOS** más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. - Inspección.** La autoridad Minera inspeccionará en cualquier tiempo, en la forma que lo estime conveniente, las labores que realice **EL CONCESIONARIO**, en procura de alcanzar el debido cumplimiento del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. - Fiscalización.** **LA CONCEDENTE** directamente o por medio de los auditores que designe, ejercerá la fiscalización de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión, tanto por los aspectos técnicos, económicos, jurídicos, así como de seguridad e higiene minera, como los operativos y sociales de conformidad con la Ley 685 de 2001, la Ley 2056 de 2020 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO:** La Autoridad Minera podrá cobrar los servicios de fiscalización, seguimiento, control e inspecciones de seguridad minera a los títulos mineros. La tarifa por los servicios anteriormente enunciados se fijará conforme a los parámetros adoptados para el efecto por la Autoridad Minera. **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. - Multas.** En caso de infracción de cualquiera de las obligaciones por parte de **EL CONCESIONARIO**, previo requerimiento en los términos del artículo 287 de la Ley 685 de 2001 y, de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, **LA CONCEDENTE** podrá imponer administrativamente multas sucesivas de hasta mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones derivadas del presente contrato, siempre que no fueren causal de caducidad o que **LA CONCEDENTE**, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. Cada multa deberá ser pagada por **EL CONCESIONARIO** dentro del término de hasta **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, según lo establezca **LA CONCEDENTE**, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la providencia que la imponga. Si **EL CONCESIONARIO** no cancelare oportunamente las multas de que trata esta cláusula, **LA CONCEDENTE** las hará efectivas con cargo a la póliza de cumplimiento, sin perjuicio de que se declare la caducidad. En el caso de contravenciones a las disposiciones ambientales, la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes. **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. - Terminación.** El Contrato de concesión debidamente perfeccionado podrá darse por terminado en los siguientes casos: **18.1.** Por renuncia del **CONCESIONARIO**, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión y la Ley. **18.2.** Por mutuo acuerdo. **18.3.** Por vencimiento del término de duración. **18.4.** Por muerte del **CONCESIONARIO** y **18.5.** Por caducidad. **PARÁGRAFO. -** En caso de Terminación por muerte de **EL CONCESIONARIO**, esta causal se hará efectiva si dentro de los **DOS (02) AÑOS** siguientes al fallecimiento de **EL CONCESIONARIO**, los asignatarios no piden subrogarse en los derechos emanados de la concesión, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 111 del Código de Minas. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. - Caducidad.** **LA CONCEDENTE** podrá mediante acto administrativo debidamente motivado declarar la caducidad administrativa del presente contrato por las causales señaladas en el artículo 112 del Código de Minas, así como lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley 1450 de 2011 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ARCILLAS, CAOLIN No. TDC-08591 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM Y JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA. S.C.A.

o sustituyan. En este caso **EL CONCESIONARIO** queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido. **CLÁUSULA VIGÉSIMA. - Procedimiento para la caducidad.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por **LA CONCEDENTE** de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 288 del Código de Minas o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. - Reversión y Obligaciones en caso de Terminación.** a) **Reversión.** En todos los casos de terminación del contrato, ocurrida en cualquier tiempo, operará la reversión gratuita de bienes en favor del Estado, circunscrita esta medida a los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por **EL CONCESIONARIO** en forma exclusiva al transporte y al embarque de los minerales provenientes del área contratada y de aquellas que se encuentren incorporadas a los yacimientos y accesos y que no puedan retirarse sin detrimento del mismo y de los frentes de trabajo. Esta reversión operará sólo en los casos en que las características y dimensiones de los mencionados bienes, a juicio de **LA CONCEDENTE**, los hagan aptos como infraestructura destinada a un servicio público de transporte o embarque o darse al uso de la comunidad. b) **Obligaciones en caso de terminación.** **EL CONCESIONARIO**, en todos los casos de terminación del contrato, quedan obligados a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera darán cumplimiento o garantizarán sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como **CONCESIONARIO(S)**. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. - Liquidación.** A la terminación del presente contrato por cualquier causa, las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de **EL CONCESIONARIO**, en especial de las siguientes: **22.1.** El recibo por parte de **LA CONCEDENTE** del área objeto del contrato y de la mina, indicando las condiciones técnicas, físicas y ambientales en que se encuentra. Estas últimas de acuerdo con lo que establezca la autoridad ambiental competente. **22.2.** Las pruebas por parte de **EL CONCESIONARIO** del cumplimiento de todas sus obligaciones laborales, o la constancia de su no entrega; **22.3** El cumplimiento de todas las obligaciones consignadas en la cláusula séptima, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. **22.4** Las contraprestaciones económicas en general a su cargo, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. Si **EL CONCESIONARIO** no comparece a la diligencia en la cual se habrá de levantar el Acta de Liquidación, **LA CONCEDENTE** suscribirá el Acta y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere. La no comparecencia de **EL CONCESIONARIO** no es por sí sola causal para hacer efectivas las garantías. Para contabilizar el término de liquidación del contrato se atenderá a lo dispuesto en el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique o sustituya. **CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. - Intereses Moratorios.** Cuando **EL CONCESIONARIO** no pague oportunamente alguna de las obligaciones pecuniarias previstas en el presente contrato o la ley, **LA CONCEDENTE** aplicará a dicha obligación la máxima tasa de interés moratorio legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, o la entidad que haga sus veces, al hacer efectivo su recaudo. **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. - Ley aplicable.** Para todos los efectos, el presente contrato, una vez suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional, se sujetará exclusivamente a las leyes de la República de Colombia vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna, según lo dispuesto por el artículo 46 del Código de Minas. Su ejecución e interpretación, terminación y liquidación quedan sujetos a la Constitución, leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, reglamentos o a cualquier otra disposición emanada de las autoridades competentes colombianas, que en alguna forma tengan relación con el objeto contractual. **CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. - Domicilio Contractual.** Para todos los efectos derivados de este contrato el domicilio contractual será el lugar de su celebración. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA.**



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ARCILLAS, CAOLIN No. TDC-08591 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM Y JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA. S.C.A.

Perfeccionamiento. Las obligaciones que por este contrato adquiere **EL CONCESIONARIO**, producen efectos desde su perfeccionamiento. El presente contrato se considera perfeccionado una vez se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional, según lo establecido por el artículo 50 del Código de Minas. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA. - Anexos.** Son anexos de este contrato y hacen o harán parte integrante del mismo los siguientes:

Anexo No. 1. Términos de Referencia para los trabajos de exploración; Programa de Trabajos y Obras PTO y las Guías Minero-Ambientales.

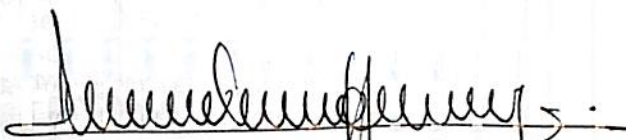
Anexo No. 2. Programa de Trabajos y Obras - PTO aprobado.

Anexo No. 3. Anexos Administrativos:

• Certificado de Existencia y Representación Legal del CONCESIONARIO. • Certificado de antecedentes disciplinarios del CONCESIONARIO expedido por la Procuraduría General de la Nación. • Certificado de antecedentes fiscales del CONCESIONARIO expedido por la Contraloría General de la República. • Certificado de antecedentes disciplinarios del representante legal del CONCESIONARIO expedido por la Procuraduría General de la Nación. • Certificado de antecedentes fiscales del representante legal del CONCESIONARIO expedido por la Contraloría General de la República. • Certificado de antecedentes judiciales del representante legal del CONCESIONARIO expedido por la Policía Nacional. • Certificado del Registro Nacional de Medidas Correctivas del representante legal del CONCESIONARIO expedido por la Policía Nacional. • Copia del Acta de Concertación suscrita con el municipio de LA UNIÓN, departamento de ANTIOQUIA de fecha 05 de marzo de 2021 • Auto 2021080005756 del 08 de octubre de 2021, auto 2021080006055 del 26 de octubre de 2021, mediante el cual se ordenó la celebración de la Audiencia Pública Minera en el municipio de LA UNIÓN, departamento de ANTIOQUIA. • Acta de celebración de la Audiencia Pública Minera celebrada el día 28 de octubre de 2021 en el municipio de LA UNIÓN, departamento de ANTIOQUIA. • Licencia ambiental o demás autorizaciones ambientales. • Póliza minero- ambiental. • Todos los documentos que suscriban las partes en desarrollo de este contrato.

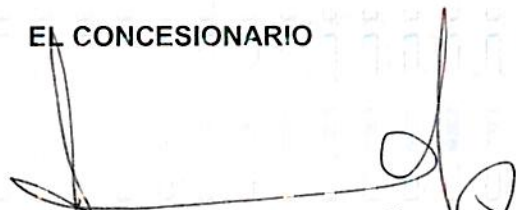
Para constancia se firma este contrato por los que en él intervienen en la ciudad de Bogotá D.C., a los **16 ENE 2026**

LA CONCEDENTE



LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
Vicepresidenta de Contratación y Titulación
Agencia Nacional de Minería – ANM

EL CONCESIONARIO



JAVIER AUGUSTO CASTAÑO J.
Apoderado
JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA. S.C.A

Aprobó: Adriana Rocio Jiménez Patiño – Coordinadora Grupo de Contratación Minera
Revisó: Karen Milena Mayorca Hernández – Asesora VCT
Revisó: Leidy Johana Luna – Asesora VCT
Revisó: Revisión Área, Coordinadas Christian Gómez González – Contratista GRMN
Revisó: Isaac Elías Bedoya Cardenas – Asesor VCT
Elaboró: Juan Diego Roza Báez – Abogado GCM

JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA. SCA.

Nit. 890.107.261-6

Señores

SECRETARIA DE MINAS DE ANTIOQUIA

Ciudad.-

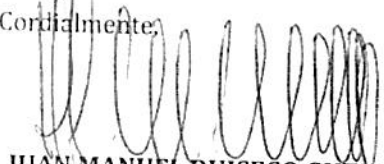
Respetados Señores:

Asunto: Poder Especial
Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. TDC-08591

JUAN MANUEL RUISECO GUTIERREZ, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, domiciliado en Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.095.348 de Sabanagrande, obrando en nombre propio y como representante legal de la sociedad Juan Manuel Ruiseco V & Cia S.C.A, sociedad incorporada mediante escritura pública número 1.891 del 16 de septiembre de 1977 otorgado en la Notaría Tercera de Barranquilla, identificada con Nit. 890.107.261-6, por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a **JAVIER AUGUSTO CASTAÑO JACOME**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliado en Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.303.615 expedida en Barranquilla, abogado titulado, con tarjeta profesional número 166.085 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que haga presentación personal de los documentos requeridos en la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. TDC-08591 y nos represente en todos los trámites o procedimientos necesarios relacionado con esta Propuesta de Contrato de Concesión Minera incluyendo sin limitarse a ello para la firma del contrato de concesión minera y en adelante para la administración seguimiento y control del título minero TDC-08591.

El apoderado se encuentra facultados para interponer recursos, notificarse de cualquier resolución o providencia, renunciar a términos, agotar la vía gubernativa, iniciar y adelantar procesos o actuaciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, allanarse, pagar, sustituir el poder conferido en todo o en parte y revocar tal sustitución, para reasumir el poder y en general para desarrollar todas aquellas actividades que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Cordialmente,



JUAN MANUEL RUISECO GUTIERREZ
C.C. No. 72.095.348 de Sabanagrande

Acepto



JAVIER AUGUSTO CASTAÑO JACOME
C.C No. 72.303.615 de Barranquilla
T.P 166.085 CSJ

NOTARIA QUINTA DE BARRANQUILLA
 Presentación y Reconocimiento
 26 AGO. 2022
 En Barranquilla, Hoy Ante mí

Se presentó JUAN MANUEL
WISSECO GUTIERREZ
 Identificado con 72095348

[Firma manuscrita]
 COMPARECIENTE

[Firma manuscrita]
Julia E. Guzmán A-C
 Notaria Encargada
 CÍRCULO DE BARRANQUILLA

ESTE SELLO
 A RUGO DE LA PARTE
 INTERESADA SE COLOCA

NOTARIA

El sistema biométrico no se utilizó en este caso por las siguientes razones

- ☐ 1 FALLA TÉCNICA
- ☐ 2 IMPEDIMENTO FÍSICO
- ☐ 3 FIRMA REGISTRADA
- ☒ 4 FALTA DE CONECTIVIDAD
- ☐ 5 SUSPENSIÓN DE FLUIDO ELÉCTRICO
- ☐ 6 FIRMA TOMADA A DOMICILIO
- ☐ 7 IMPOSIBILIDAD DE CAPTURA DE HUELLA

Artículo 3 Resolución 14681 de 2015 SNR